



PROYECTO DE LEY

REGIMEN ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Se aprueba el Régimen Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que obra en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Se deroga la Ley N° 4515.

Artículo 3°.- Se deroga la Ley N° 875

Artículo 4°.- La presente Ley es de orden público.

Artículo 5°.- De forma

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 37 de la Ley N° 4894 que quedará redactado de la siguiente manera:

Con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones, la Junta Electoral Partidaria debe garantizar que las listas de candidatos/as a diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, contengan un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos varones. Las listas no pueden incluir a dos personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En caso de producirse una vacante en la lista, ésta debe ser cubierta por un/a candidato/a del mismo sexo.

Cláusula Transitoria Primera.- Las disposiciones de esta Ley entran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula Transitoria Segunda.-

Los miembros del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral deben ser cubiertos dentro de los noventa (90) días de entrar en vigencia la presente ley. Hasta tanto, sus funciones son desempeñadas por el/la Secretario/a Judicial en Asuntos Originarios del Tribunal Superior de Justicia y por el/la Fiscal General Adjunto/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Tercera.- Hasta tanto se ponga en funcionamiento y se determine el procedimiento de formación y administración del padrón de la Ciudad previsto en la presente ley, el Tribunal Electoral utiliza el Padrón Nacional de las elecciones locales que se convoquen, con las ampliaciones que corresponden respecto a los/las extranjeros/as.

Cláusula Transitoria Cuarta.- Se establece provisoriamente el valor de la unidad electoral en 1,70 Unidades Fijas (U.F.).



ANEXO I

LEGISLACION ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. La presente ley rige para las elecciones de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para procesos electorales y mecanismos de democracia directa, de conformidad con lo normado por los arts. 63 al 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Garantías y carácter del sufragio. La ley garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a los ciudadanos conforme a los principios republicano, democrático y representativo y el sufragio individual, libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo.

Artículo 3°.- Agrupaciones Políticas. A los efectos de la presente se entiende por "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales reconocidas por la Justicia Electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la autoridad jurisdiccional con competencia electoral que en el futuro lo reemplace como el Tribunal Electoral, es el órgano encargado de adoptar las medidas tendientes a satisfacer lo dispuesto por la presente Ley.

TITULO II CUERPO ELECTORAL

CAPITULO I

De la condición de elector, derechos y deberes e inhabilidades.

Sección 1 – Electores, sus deberes y derechos.

Artículo 5°.- Electores. Los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentran inhabilitados/as por la normativa electoral vigente son electores.

Artículo 6°.- Electores/as extranjeros/as. Los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Padrón. Créase el "Padrón de Electoras y Electores Extranjeras/os Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a cargo del Tribunal Electoral.



Artículo 8°.- Actualización del Padrón de Electores. Las bases de datos para la conformación del padrón creado en virtud del artículo 6°, y sus actualizaciones periódicas podrán ser provistas según corresponda por la Dirección General del Registro Civil, el Registro Nacional de las Personas y por la Dirección Nacional de Migraciones. En este último caso se celebrarán los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 9°.- Los/as extranjeros/as que cumplan con los requisitos que establece el artículo 5° de la presente ley, cuyos datos serán aportados por la Dirección General del Registro Civil y por el Registro Nacional de las Personas, ingresan automáticamente en el Padrón de Electoras y Electores Extranjeras/os Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10°.- El Tribunal Electoral mantiene actualizado el Padrón de Electoras y Electores Extranjeras/os Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorpora las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a. Asimismo, es la encargada de aplicar los convenios de colaboración entre la Ciudad de Buenos Aires, la Dirección General del Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 11°.- Procesados/as y Condenados/as. Los/las procesados/as que se encuentren cumpliendo prisión preventiva y los/las condenados/as que no se encuentren inhabilitados/as en cuyo Documento Nacional de Identidad conste un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios para cargos electivos de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin el Tribunal Electoral confecciona el Registro de Electores/as Privados/as de Libertad, de acuerdo con la información que deben remitir los/las jueces/zas competentes. Asimismo, habilita mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designa a sus autoridades.

Los/las procesados/as y condenados/as que se encuentren fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden votar en el establecimiento en que se encuentren alojados/as a través del procedimiento previsto por el Tribunal Electoral a fin de posibilitar la elección.

Artículo 12.- Personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental. El Tribunal Electoral será responsable de garantizar los derechos políticos activos y calidad de elector/a de las personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental de la CABA cuya capacidad jurídica no se encuentre restringida por autoridad competente. A los fines previstos en el presente artículo, la autoridad de aplicación establece las siguientes medidas:

a- Organiza el registro de las personas internadas en centros asistenciales de salud mental con por lo menos treinta (30) días de anticipación al acto electionario;

b- Requiere a la autoridad competente información respecto de la persona internada cuando no esté disponible en el establecimiento. En ningún caso, la ausencia o imposibilidad de acceso a dicha información en el tiempo de antelación previsto en el inciso a) puede interpretarse como elemento para restringir el derecho al voto.

c- Asegura el acceso a la información de las personas internadas respecto de todo lo atinente al acto electionario y las listas de partidos y candidatos/as;

d.- Garantiza el traslado de las personas internadas a los centros de votación cuando ello fuere posible. En los restantes casos, arbitra los medios necesarios para garantizar el pleno ejercicio del derecho al voto de las personas internadas en los propios establecimientos asistenciales.



e-Adopta cualquier otro tipo de medida para cumplimentar los derechos políticos activos y calidad de elector/a de las personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental de la CABA.

Artículo 13°.- Obligación. Los/las electores/as argentinos/as y los/las electores extranjeros/as que se hayan incorporado al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen el deber de votar en las elecciones locales con excepción de la consulta popular no vinculante establecida en el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14°.- Padrón de Electores. Se utiliza el padrón de electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizado por el Tribunal Electoral, quien debe mantenerlo actualizado, incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, actualizaciones y correcciones de datos contenidos en el mismo y cualquier otra referencia nueva.

El Poder Ejecutivo arbitra mecanismos de colaboración con la autoridad federal y celebra los convenios con las autoridades nacionales que se requieran, tanto para la adopción del registro nacional de Electores/as, como para utilizar el banco de datos del Registro Nacional de las Personas o de cualquier institución que en el futuro lo reemplace, como base de un registro electoral local.

Asimismo, el Poder Ejecutivo adopta las medidas pertinentes y celebra los acuerdos y convenios que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos, asociaciones civiles y demás entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, remitan al Tribunal Electoral la información sobre cualquier modificación respecto de los/las electores/as y de los/las electores/as extranjeros/as inscriptos/as.

Artículo 15°.- Prueba del carácter de elector/ra. La calidad de elector/a se prueba, a los fines del sufragio, por su inclusión en el padrón.

Artículo 16°.- Padrón Elecciones Primarias y Generales. El padrón que se utiliza para las elecciones primarias, de acuerdo a los criterios determinados en la presente sección y conforme el procedimiento establecido en el artículo 15 del Anexo I de la Ley N° 4894, es el mismo que se utiliza en las elecciones generales.

Sección 2 – Inhabilidades.

Artículo 17°.- Inhabilitados/as. Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos electorales y por lo tanto excluidos del padrón electoral:

- a) Quienes hayan sido declarados incapaces en virtud de sentencia firme; y
- b) Los/las inhabilitados/as para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.

Artículo 18°.- Determinación de las Inhabilidades. Las inhabilidades se determinan de oficio o en caso de denuncia de cualquier elector/ra o querrela fiscal.

Es competencia del Tribunal Electoral, una vez producida la resolución sumaria de acuerdo al procedimiento previsto, incorporar la inhabilitación en el registro correspondiente. La rehabilitación puede ser resuelta de oficio o a pedido de parte interesada.

Sección 3 – Otros supuestos Exentos. Amparo del elector

Artículo 19°.- Exentos/as. Quedan exentos del deber de votar:

- a) Los/las electores/as mayores de setenta (70) años;



- b) Los/as electores/as menores de dieciocho (18) años;
- c) Los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad;
- d) Los/las electores/as miembros del Tribunal Electoral, los/las jueces/zas, auxiliares y los/las delegados/as coordinadores/as de establecimiento que por imperio de Ley se encuentren afectados/as al servicio mientras duren los comicios;
- e) Los/las electores/as que al día de la elección se encuentren a más de 500 km del lugar donde deben votar. Tales electores/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima a los fines de obtener una certificación escrita que acredite su comparecencia;
- f) Los/las electores/as imposibilitados/as de asistir al acto por fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad certificada por médicos/as del sistema de salud de la Ciudad de Buenos Aires o, en ausencia de estos, por médicos/as particulares. Los/las médicos/as del sistema de salud de la ciudad están obligados a responder el día de los comicios al requerimiento del/la elector/a enfermo/a o imposibilitado/a, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente. En caso de hallarse fuera del ámbito de la Ciudad, el elector deberá acreditar cualquier imposibilidad sanitaria mediante constancia del sistema de salud de la localidad donde se encuentre;
- g) El personal de seguridad, organismos y empresas de servicios públicos que, por razones atinentes a su cumplimiento, deba realizar tareas que le impiden asistir a los comicios durante su desarrollo. En este caso el/la empleador/a o su representante legal comunica al Tribunal Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiéndose, por separado, la pertinente certificación; y

Las exenciones consagradas en este artículo son de carácter optativo para el/la elector/a.

El Tribunal Electoral puede establecer un procedimiento especial a fin de que los/las electores/as exentos/as puedan realizar el sufragio con anticipación.

Artículo 20°.- Licencia. Los/las electores/as que deben prestar tareas durante el acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o a desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

Artículo 21°.- Amparo del/la elector/a. El/la elector/a que se considere afectado en sus inmunidades, libertad, seguridad o privado del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral o de los/las funcionarios/as electorales designados/as por ella, quienes están obligados/as a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

El/la elector/a también puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento habilitante retenido indebidamente por un/a tercero/a.

Los/las funcionarios/as y magistrados/as arriba mencionados resuelven inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplen sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si es necesario y, en su caso, son comunicadas de inmediato al Tribunal Electoral.

Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquel se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22°.- Carga pública. Todas las funciones que la presente legislación atribuye a los/las electores/as constituyen una carga pública, salvo expresa excepción.

TITULO III PROCEDIMIENTO ELECTORAL



CAPITULO I

Actos Preelectorales

Artículo 23°.- Deber de convocar. El Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autoridades comunales, así como también a elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Artículo 24°.- Fecha de Elección. Las elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autoridades de las Juntas Comunales se realizarán el segundo domingo de junio inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos. El Poder Ejecutivo debe convocar a dichas elecciones con una anticipación no menor a noventa (90) días. En el caso que el Poder Ejecutivo Nacional convoque a las elecciones de Presidente de la Nación para el segundo domingo de junio, las elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autoridades de las Juntas Comunales, las elecciones se realizarán el segundo domingo de septiembre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

Artículo 25°.- Datos de la convocatoria. La convocatoria debe indicar:

- a) Fecha de la elección;
- b) Categoría y número de cargos a elegir;
- c) El sistema electoral aplicable de conformidad con el régimen normativo vigente; y
- d) En su caso, la fecha de la realización de la eventual segunda vuelta.

CAPITULO II

Debate Público Obligatorio

Artículo 26°.- Debate público televisivo obligatorio. El Tribunal Electoral convoca a todos los/as candidatos/as a Jefe de Gobierno a la realización de un debate público televisivo de carácter obligatorio dentro de los cinco (5) días anteriores al comienzo de la vida electoral en primera vuelta o en segunda vuelta en caso de haberla con el objetivo de dar a conocer las propuestas políticas de los/as candidatos/as y sus plataformas electorales a fin que los ciudadanos puedan conocerlas en un ámbito neutral, democrático y republicano.

Artículo 27°.- Lugar, Reglas y Organización. El Tribunal Electoral seleccionará un lugar público neutral en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y propondrá las temáticas de interés público a debatir, los moderadores y la fecha del debate. También realizará el sorteo que establecerá el orden de exposición de los/as candidatos/as. Asimismo, el Tribunal Electoral establece un reglamento general para el debate donde constan las disposiciones internas relativas a su organización.

Artículo 28°.- Difusión. El debate se emite por la señal de cable Ciudad Abierta, LS1 Radio Ciudad AM1100 y Radio la 2x4 FM 92.7 y todos los otros medios públicos audiovisuales de la Ciudad. La transmisión será de libre acceso para el resto de los medios audiovisuales privados o públicos que lo soliciten con el fin de lograr la mayor difusión posible.

Artículo 29°.- Sanción. El/la candidata/a que no concurra al debate será sancionado con una multa por un monto equivalente al monto recibido en concepto de aporte público realizado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. Una señalización visible con el nombre del candidato que no concurrió será colocado en el lugar vacío dejado por aquellos/as ausentes.

CAPITULO III



Apoderados/as, Fiscales y Observadores/as

Artículo 30°.- Apoderados/as. Los partidos políticos, alianzas o confederaciones pueden designar apoderados/as a efectos de todos los trámites relacionados con las elecciones generales

Dichos/as apoderados/as son sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley y deben ser registrados/as ante el Tribunal Electoral para cada acto electoral. La reglamentación de esta ley establece los requisitos y datos que deben ser considerados para esos efectos.

Artículo 31°.- Fiscales. Con el objeto de controlar la organización y desarrollo del acto electoral, las agrupaciones políticas pueden designar fiscales de mesa receptora de votación, fiscales generales de establecimientos de votación, fiscales por comuna y fiscales informáticos/as.

Artículo 32°.- Actuación de los/las fiscales. Los/las fiscales de mesa receptora de votación sólo pueden actuar en la mesa ante la cual se acrediten. Los/las fiscales generales pueden actuar en cualquiera de las mesas receptoras de votación, aún simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votación. Salvo en este caso, no se permite la actuación simultánea en una mesa receptora de votación de más de un/una fiscal por partido, alianza o confederación.

Artículo 33°.- Designación y acreditación. Los poderes de los/las fiscales son otorgados bajo la firma de los/las apoderados/as del partido, alianza o confederación, y deben contener nombre y apellido completo, número de documento y su firma al pie del mismo. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder. Los poderes deben ser presentados a los/las presidentes de mesa receptora de votación para su reconocimiento. La designación de fiscales generales de establecimiento o comuna se comunica al Tribunal Electoral por intermedio del Apoderado/a del partido, alianza o confederación hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Artículo 34°.- Observadores/as. Para cada proceso eleccionario se pueden designar observadores/as que siguen la campaña electoral y el acto eleccionario, incluyendo su escrutinio. Las propuestas de designación de observadores/as deben ser elevadas al Tribunal Electoral que debe otorgar especial autorización. Están impedidos de actuar como observadores/as quienes hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección y quienes hayan estado afiliados/as a algún partido político nacional o de distrito en la República Argentina en los tres (3) años anteriores a la fecha de su designación.

CAPITULO IV

Oficialización de listas

Artículo 35°.- Candidaturas Múltiples.- Tras las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, para las elecciones generales las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados/as a las listas de candidatos/as proclamados/as por otras agrupaciones políticas. Ninguna persona puede ser candidato/a simultáneamente y por idéntica o diferente categoría del cargo a cubrir en un mismo o distinto partido político, alianza o confederación de partidos políticos, se trate de elección local o comunal. Finalizada las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, los candidatos proclamados no pueden adherir sus listas a cualquier otra que haya participado, para presentarse a las elecciones generales.

Artículo 36°.- Paridad. Con el objetivo de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones, el Tribunal Electoral debe garantizar que las listas de



candidatos/as a diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, contengan un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos varones. Las listas no pueden incluir a dos personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En caso de producirse una vacante en la lista, ésta debe ser cubierta por un/a candidato/a del mismo sexo.

CAPITULO V

Acto electoral

Artículo 37°.- Funcionarios/as electorales. Durante el acto electoral, el Tribunal Electoral destina en cada establecimiento habilitado para emitir el voto, los/las funcionarios/as electorales necesarios para tutelar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el presente Código y para ejecutar las tareas aquí establecidas.

Artículo 38°.- Seguridad. El Tribunal Electoral arbitra los medios a fin de que se garantice la presencia de fuerzas encargadas de la seguridad suficientes para brindar la protección necesaria al normal desarrollo de las elecciones. Dichas fuerzas están a disposición con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo, de conformidad a lo que entienda razonable a esos efectos el Tribunal Electoral. Las fuerzas encargadas de la seguridad asignadas a la custodia del acto electoral, se ponen a disposición de los/las funcionarios/as electorales de cada coordinador/a de establecimiento con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Este personal de resguardo sólo recibe órdenes del/la coordinador/a del establecimiento o de quien ejerce la presidencia de la mesa.

Artículo 39°.- Cese de difusión por propaganda electoral. El Tribunal Electoral, de oficio, a petición de parte o del Fiscal electoral, ordena en forma inmediata el cese de cualquier actividad, difusión, comentarios o referencias, por cualquier medio, así como el secuestro de las publicaciones, difusiones y materiales, utilizados para ello, que violen las prohibiciones contenidas en este Código.

Artículo 40°.- Cese de alteraciones. Reanudación del acto eleccionario. Cuando se altere el normal desarrollo del acto eleccionario, el Fiscal Electoral y los funcionarios electorales a cargo de las mesas receptoras de votación, de oficio o a petición de parte, deben adoptar las medidas necesarias para lograr su inmediato restablecimiento.

Artículo 41°.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

- a) Las reuniones de electores/as o depósito de armas durante las horas del acto electoral, en casas o establecimientos situados dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de una mesa receptora de votación.
- b) Los espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas masivas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo;
- c) Expendir cualquier clase de bebidas alcohólicas en cualquier local o comercio durante el desarrollo del acto electoral;
- d) A los/las electores/as la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos políticos durante el desarrollo del acto electoral;
- e) Realizar actos públicos de proselitismo, publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales, postelectorales o cualquier otro tipo de dato o información que pudiera permitir inferir algún resultado desde cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios y hasta tres horas después del cierre del mismo;
- f) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de 80 metros alrededor de un establecimiento de votación. El Tribunal Electoral podrá disponer el cierre inmediato de los locales que se encontraren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se elegirán



establecimientos de votación a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales, distritales, locales o comunales.

g) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de los establecimientos de votación.

Autoridades de mesa receptora de votación y establecimiento de votación.

Artículo 42°.- Establecimientos de votación. Los establecimientos habilitados para emitir el voto son designados por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral. Se pueden instalar en dependencias o establecimientos públicos, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y cualquier otro local que reúna las condiciones necesarias para realizar el acto comicial, debiendo garantizarse la accesibilidad para personas con discapacidad.

Los/las jefes/as, propietarios/as y encargados/as de los locales son notificados si los mismos han sido destinados para la ubicación de las mesas receptoras de votación. En caso afirmativo adoptan todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento de los comicios, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades.

Artículo 43°.- Cantidad de Mesas receptoras por local. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permitan, podrá funcionar más de una mesa receptora de votación y más de una unidad de votación en cada una de las mesas.

Artículo 44°.- Publicidad de la ubicación de las mesas. El Tribunal Electoral arbitra los medios pertinentes a fin de dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votación y los/las funcionarios/as electorales designados/as para presidir aquéllas. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

Artículo 45°.- Modificación de la ubicación de las mesas. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, el Tribunal Electoral se encuentra facultado a modificar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/las electores/as y demás autoridades intervinientes.

Artículo 46°.- Delegado Coordinador/a del establecimiento de votación. Cada establecimiento de votación tiene al menos un/una coordinador/ra que servirá de vínculo entre los/las respectivos/as presidentes de mesa receptora de votación y el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral designa como coordinador del establecimiento de votación a un funcionario o empleado del Poder Judicial.

Artículo 47°.- Funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial. Las funciones que esta ley atribuye a los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial constituyen una carga pública siendo irrenunciables.

Artículo 48°.- Convenios de Colaboración. El Tribunal Electoral puede establecer los mecanismos de colaboración y asistencia técnica necesarios con las autoridades nacionales, de otras jurisdicciones, universidades públicas y consejos y colegios profesionales a fin de posibilitar que los mismos brinden asistencia técnica y personal que colabore en el proceso electoral en sus diversas etapas y funciones.

Artículo 49°.- Coordinador/a del establecimiento de votación. Funciones. Corresponde al/la coordinador/a del establecimiento de votación:

a) Verificar el establecimiento de votación; en particular las condiciones de accesibilidad del local y los lugares previstos para la instalación de las mesas receptoras de votación, elevando



el Tribunal Electoral un informe detallado al respecto en el plazo que éste estime necesario;

- b) Recibir el material electoral y entregarlo a las respectivas autoridades de mesa receptora de votación, así como administrar las boletas que le fueron entregadas;
- c) Disponer la integración de la mesa receptora de votación ante la ausencia del presidente y el suplente de la misma. En este caso, procede a designar a un suplente de otra mesa de votación del mismo establecimiento, a un/una integrante de la nómina de suplentes o a un/una elector/a de la mesa de votación respectiva, en ese orden, poniendo tal circunstancia inmediatamente en conocimiento del Tribunal Electoral;
- d) Actuar como enlace durante la jornada de los comicios con el Tribunal Electoral, informando acerca del proceso de apertura de las mesas receptoras de votación así como de cualquier acontecimiento relevante; y recibiendo las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa receptora de votación;
- e) Llevar a cabo la comunicación con la autoridad encargada de coordinar el dispositivo de seguridad y custodia desplegado para el acto electoral;
- f) Ser referente legal y de solución de las autoridades de mesas receptoras de votación;
- g) Desempeñar las demás funciones que le asigne el presente Código Electoral, el Código Electoral Nacional cuando corresponda y las instrucciones dictadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 50°.- Coordinadores de establecimiento de votación. Requisitos. Los/las coordinadores/as del establecimiento de votación deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser elector/a hábil;
- b) Ser mayor de edad y menor de setenta (70) años de edad;
- c) No desempeñar cargo partidario alguno a la fecha de la elección;
- d) No ser candidato/a a cargos electivos en la elección respectiva; y
- e) Saber leer y escribir en lengua castellana

Artículo 51°.- Autoridades de mesa receptora de votación. Requisitos. Las autoridades de las mesas receptoras de votación deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser elector/a hábil;
- b) Residir en la sección electoral donde debe desempeñarse;
- c) Ser mayor de edad y menor de setenta (70) años de edad; y
- d) Saber leer y escribir **en castellano**

Artículo 52°.- Autoridades de mesa receptora de votación. Inhabilitados. Están inhabilitados para ser designados quienes:

- a) Desempeñen algún cargo partidario a la fecha de la elección;
- b) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección;
- c) Sean precandidatos o candidatos a cargos electivos en la elección respectiva.
- d) Se desempeñen como funcionarios y empleados del Poder Judicial designados como coordinadores del establecimiento de votación, al igual que las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios.

Artículo 53°.- Deber de informar la inhabilitación. Quienes reciben una designación y se encuentren comprendidos en las causales de inhabilitación establecidas en el presente Código deben informar al Tribunal Electoral en un plazo de cinco (5) días de notificados para disponer su reemplazo. Las inhabilidades y plazos previstos deben figurar impresos en todas las notificaciones de designación.

Artículo 54°.- Plazo para la designación. El Tribunal Electoral realiza la designación de las autoridades de mesa receptora de votos y de los/las coordinadores/as de establecimiento de votación, dentro de los veinte (20) días corridos de efectuada la convocatoria a elecciones. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal Electoral dispone la adecuación del mismo.

Artículo 55°.- Procedimiento de selección. El Tribunal Electoral regulará el procedimiento por el que se efectúa la selección y designación de las autoridades de mesa receptora de



votación. En cada sección electoral se preselecciona un número de ciudadanos/as que exceda en un veinte por ciento (20%) al de las autoridades de mesa receptora de votación que actuaron en la elección inmediata anterior de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de asegurar la adecuada integración de las mesas receptoras de votación y la elaboración de una nómina de suplentes.

Los/las ciudadanos/as seleccionados/as deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario que indique el Tribunal Electoral.

Artículo 56°.- Notificación de las designaciones. La notificación de la designación como autoridad de mesa de votación o coordinador/a de establecimiento de votación la efectúa el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, en un plazo no menor a los veinte días de los comicios. La notificación contendrá las sanciones que se imponen a la persona que designada como autoridad de mesa receptora de votos, deje de concurrir sin causa justificada al lugar donde debe cumplir su obligación o hiciere abandono de su función y a quienes no cumplan con el deber de excusarse o la obligación de formación y capacitación.

Artículo 57°.- Excepciones. La función como autoridad de mesa receptora de votación es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedan exceptuados los siguientes casos:

a) Quienes en el plazo de cinco (5) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad, fuerza mayor o impedimentos físicos manifiestos;

b) Quienes con posterioridad a ese plazo y exclusivamente por razones sobrevinientes dentro de los tres (3) días de su acontecimiento lo notifiquen al Tribunal Electoral acreditando tal impedimento; y

c) Quienes acrediten haberse desempeñado como autoridad de mesa receptora de votación para elecciones locales al menos seis (6) veces.

En estos casos, el Tribunal Electoral puede iniciar una actuación sumaria para corroborar tales extremos. Las excepciones serán de interpretación restrictiva.

Artículo 58°.- Formación y capacitación. Las autoridades de mesa receptora de votación y los/las coordinadores/as de establecimiento de votación realizan un curso de formación y capacitación. El Tribunal Electoral define los contenidos y modalidades de tales cursos.

Los/las electores/as que se encuentren empleados o prestando tareas remuneradas en la totalidad de las variantes horarias establecidas por el Tribunal Electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a los cursos, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario. Los cursos son obligatorios. Pueden brindarse cursos adicionales o permitir participar de los cursos destinados a autoridades de mesa receptora de votación a los fiscales de los partidos políticos, observadores y electores/as en general, en ese orden y de acuerdo a las vacantes establecidas por el Tribunal Electoral. Todos los cursos son de carácter gratuito.

El presente artículo debe figurar impreso en todas las notificaciones de designación.

Artículo 59°.- Compensación. Quienes cumplen funciones como autoridad de mesa y como coordinador/a de establecimiento de votación reciben una compensación consistente en una suma monetaria en concepto de viático, cuyo monto es determinado por el Tribunal Electoral con noventa (90) días de antelación a la fecha fijada para los comicios y se expresa como un monto relacionado con el Salario mínimo, vital y móvil.

En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, los/las ciudadanos/as que han cumplido funciones como autoridad de mesa receptora de votación también reciben una compensación. En este caso, se suman ambas compensaciones y se cancelan dentro de un mismo plazo.

En todos los casos el Tribunal Electoral entrega a quienes cumplen funciones como autoridad de mesa receptora de votación y a los/las coordinadores/as de establecimiento un diploma de reconocimiento por los servicios prestados en favor del sistema democrático.



Artículo 60°.- Presidente/ta de Mesa Receptora de Votación. Cada mesa receptora de votación esta bajo la autoridad de un/una único/a funcionario/a que actúa con el título de presidente/a de mesa de votación. Se designan asimismo dos suplentes, que auxilian al presidente/a y lo reemplazan cuando corresponda.

El/la presidente/a de mesa receptora de votación y los suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, los/las funcionarios/as dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. Debe procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votación un/una suplente para sustituir al que actúe como presidente/a, si fuera necesario.

Aunque sólo se encuentre una autoridad de mesa de votación, sea el/la presidente/a o el/la suplente se dará comienzo al acto electoral, salvo decisión en contrario por parte del/la coordinador/a del establecimiento.

Artículo 61°.- Responsabilidades. El Tribunal Electoral establece el detalle de las responsabilidades de los/las funcionarios/as electorales en los actos previos a la apertura del acto electoral, con arreglo a las disposiciones de este Código y de acuerdo con la alternativa tecnológica adoptada.

Artículo 62°.- Suplencias. El Tribunal Electoral debe implementar un sistema de autoridades suplentes, a los fines de reemplazar la presencia de los/las titulares designados/as y no comparecientes. Tales autoridades de recambio deben ser seleccionadas y notificadas de acuerdo al procedimiento establecido y estar a disponibilidad del Tribunal Electoral de conformidad con la reglamentación que a tal fin dicte.

Artículo 63°.- Registro de Voluntarios. El Tribunal Electoral dispone el funcionamiento de un registro de voluntarios/as, donde se inscriben los/las electores/as que deseen intervenir como autoridad de mesa receptora de votación.

En caso de incomparecencia y agotadas las instancias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Tribunal Electoral se encuentra facultado para afectar los/las ciudadanos/as electores/as a la carga pública de suplantar a las autoridades de mesa receptora de votación designadas.

Artículo 64°.- Deberes. El/la Presidente/a de la mesa receptora de votación debe:

- a) Asistir por lo menos una hora antes al horario de apertura del acto electoral y recibir los instrumentos de sufragio y demás instrumentos electorales que le entregue el/la funcionario/a designado/a por el Tribunal Electoral, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación y disponer la exhibición de los afiches con las listas oficializadas completas y demás materiales electoral que resulte pertinente;
- b) Ajustar su actuación a las instrucciones para el desarrollo del acto electoral emanadas del instructivo que a tal efecto emita el Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Código;
- c) Verificar que no se encuentren en el lugar de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente o que no sea ordenado por el Tribunal Electoral, ni algún otro elemento que implique una sugerencia a la voluntad del/la elector/a fuera de las boletas y afiches aprobadas por el Tribunal Electoral;
- d) Poner en lugar bien visible y en tamaño legible, frente la entrada del local donde funcionan las mesas receptoras de votos, uno de los ejemplares del padrón de electores/as con su firma para que sea consultado por los/las electores/as sin dificultad. Este registro puede ser suscripto por los/las fiscales que lo deseen;
- e) Colocar, también en el acceso al local donde funciona la unidad de votación, un cartel que consignará las disposiciones referentes a delitos e infracciones electorales;
- f) Habilitar un lugar para instalar la mesa receptora de votación y las urnas. Este lugar tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;



- g) Habilitar otro lugar, denominado unidad/es de votación, que debe/n brindar las mayores seguridades al secreto del sufragio, debiéndose evitar que desde cualquier ángulo o ventana pueda verse el voto del/la ciudadano/a;
- h) Poner sobre la mesa receptora de votación los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos de verificar la identidad de los/las ciudadanos/as. Las constancias que han de remitirse al Tribunal Electoral se asientan en el ejemplar rotulado para el/la presidente/a de la mesa receptora de votación.
- i) Verificar la identidad y los poderes de los/las fiscales de los partidos políticos presentes en la apertura de la mesa de votación. Aquellos/as que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados;
- j) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que impida la introducción de más votos, que es firmada por el/la presidente, los/las suplentes y todos los/las fiscales presentes que lo deseen.

Apertura y Procedimiento de la votación

Artículo 65°.-Apertura. A las ocho horas, el/la Presidente de la mesa receptora de votación declara la apertura de los comicios y emite el acta respectiva, con intervención de los/las funcionarios/as electorales y los/las fiscales de los partidos políticos. Si no hay fiscales acreditados/as o se niegan a firmar, el Presidente consigna tal circunstancia, testificada por dos (2) electores/as presentes.

La Autoridad de Aplicación hará imprimir un formulario de acta de apertura y cierre de los comicios para que las autoridades de mesa receptora de votación puedan dejar constancia de toda circunstancia relativa al acto electoral.

Artículo 66°.- Emisión del voto de las Autoridades. El Presidente de la mesa receptora de votación y sus suplentes son los primeros en emitir el voto.

Artículo 67°.- Obligatoriedad del secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ninguna persona puede presentarse ante la mesa receptora de votación exhibiendo distintivos partidarios, ni formulando manifestaciones que violen dicho carácter.

Artículo 68°.- Acreditación de la identidad. Los/las electores acreditan su identidad mediante la exhibición del documento cívico habilitante conforme legislación vigente.

Artículo 69°.- Derecho a votar. Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento cívico habilitante, en las condiciones establecidas por la presente ley, tiene el derecho a votar y nadie puede impedir o cuestionar su ejercicio en el acto del sufragio.

El/La Presidente/a no acepta impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del/la ciudadano/a para figurar en el padrón electoral. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al/la Presidente/a de una Mesa de votación que admita el voto de un/a elector/a no empadronado/a.

Está excluido de este derecho quien se encuentre tachado/a con tinta roja en el padrón de la Mesa receptora de votos, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 70°.- Verificación de la identidad. El/La Presidente/a verifica que el/la elector/a se encuentre inscripto/a en el padrón. Cuando las menciones del padrón no coincidan exactamente con las del documento del/la elector/a y oyendo sobre el punto a los/las fiscales partidarios, el/la Presidente de la Mesa de Votación verifica la identidad del/la elector/a interrogándolo respecto de las diversas referencias y anotaciones obrantes en el documento habilitante.

Artículo 71°.- Inadmisibilidad del voto. No se admitirá el voto cuando:



- a) El/la elector/a se presente sin documento cívico habilitante;
 - b) El/la electora exhiba un documento cívico habilitante anterior al que consta en el padrón.
- El/La Presidente/a dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 72°.- Impugnación. Procedimiento de entrega de la boleta. Emisión del voto. El procedimiento de impugnación de elector/a, entrega de la boleta por parte de los sufragantes y emisión del voto se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18° del Anexo II de la Ley 4894.

Artículo 73°.- Constancia en el padrón. Constancia al/la elector/a. Una vez emitido el voto, el/la Presidente/a deja constancia en el padrón de la Mesa de votación, a la vista de los/las fiscales y del/la elector/a mismo/a, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del/la sufragante. Asimismo, las autoridades de mesa expedirán constancia al/la elector/a de haber sufragado.

Artículo 74°.- Electores/as no videntes. La asistencia a electores/as no videntes se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17° del Anexo II de la Ley 4894.

Artículo 75°.- Asistencia. La asistencia a personas con discapacidad, en general, se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17° del Anexo II de la Ley 4894.

Artículo 76°.- Instrumentos de Verificación. El/la Presidente/a de la Mesa receptora de votación así como los/las fiscales acreditados/as pueden verificar el estado de los instrumentos de sufragio y de los instrumentos y elementos electorales, de conformidad con la tecnología adoptada, durante todo el desarrollo del acto electoral,

Artículo 77°.- Prohibición de la interrupción del acto electoral. El acto electoral no puede ser suspendido ni interrumpido. Sin embargo, si el/la Presidente/a de la Mesa receptora de votación comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él/ella mismo/a, procede a comunicarlo en forma inmediata al/la coordinador/a del establecimiento y al Tribunal Electoral suspendiendo el acto hasta recibir instrucciones, dejando expresa constancia en el acta respectiva sobre las causales, hora y duración total de la suspensión.

Clausura.

Artículo 78°.- Clausura del acto electoral. A las dieciocho (18) horas se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando exclusivamente con la recepción de los votos de los electores ya presentes que aguardan turno. Excepcionalmente, por acto fundado, el Tribunal Electoral puede prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas. Los coordinadores del establecimiento de votación realizan el acta de cierre del acto electoral.

Artículo 79°.- Constancia. El/La Presidente de la mesa, una vez concluida la recepción de los sufragios, deja constancia de:

- a) La hora de cierre de los comicios, el nombre del/la Presidente, los/las suplentes y fiscales que actuaron en la mesa receptora de votación con mención de los presentes en el acto del escrutinio;
- b) La cantidad de los/las electores/as que no hayan comparecido a votar, tachando del padrón los nombres de esos/esas electores/as y hace constar el número total de sufragantes y, en su caso y de así corresponder, las impugnaciones u observaciones que se han formulado, labrando las actuaciones correspondientes; y
- c) La mención de las protestas formuladas por los/las fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.



CAPITULO VI

Escrutinio

Artículo 80°.- Escrutinio. El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as autoridades de mesa, los fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b) Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c) Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
- d) Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
- e) Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;
- f) Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía al Tribunal Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme en la presente ley; y
- g) Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de los comicios se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 81°.- Votos válidos Votos nulos. Voto en blanco. Votos recurridos. El régimen de votos válidos, nulos en blanco y recurridos se rige en el mismo sentido que lo dispuesto en los artículos 20°, 21° y 22° del Anexo II la Ley N° 4894.

Artículo 82°.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta de cierre de comicio y los certificados de escrutinio que corresponden, se depositan dentro de la urna: las boletas compiladas y una copia del acta de cierre de escrutinio.

El padrón de electores/as con las actas "*de apertura*" y "*de cierre*" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardan en el sobre especial sellado y firmado por las mismas autoridades de la Mesa de Votación y fiscales, que es entregado al/la funcionario/a designado/a a tal efecto, al momento de la entrega de la urna.

Asimismo, el remanente de las boletas no utilizadas y todo otro sobrante del acto eleccionario debe ser depositado en un sobre o bolsa respectiva, la cual es entregada juntamente con la urna al funcionario designado.



Artículo 83°.- Cierre de la urna. Una vez efectuado el procedimiento normado en el artículo anterior, se procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la Mesa de Votación y los/las fiscales que lo deseen, firman la faja.

Artículo 84°.- Entrega de la urna. Custodia. Cumplido el cierre de la urna, el/la Presidente entrega la misma y el sobre especial con toda la documentación al/la funcionario/a designado/a a tal efecto, de quien recaba el acuse de recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remite al Tribunal Electoral y el otro lo conserva para su constancia.

La fuerza encargada de la seguridad presta la custodia necesaria a los/las aludidos/as funcionarios/as, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar designado al efecto.

Artículo 85°.- Comunicaciones. Terminado el escrutinio de la mesa el/la Presidente hace saber, al/la funcionario/a enviado/a por el Tribunal Electoral, que se encuentre presente, su resultado, y confecciona en formulario especial el texto de telegrama suscribiéndolo juntamente con los/las fiscales. El telegrama contiene los detalles del resultado del escrutinio y el número de Mesa de votación y circuito a que pertenece. Efectuado un estricto control de su texto y confrontando su contenido con el acta de escrutinio, en presencia de los/las suplentes y fiscales, lo cursa por el servicio oficial de comunicaciones al Tribunal Electoral, entregándolo al/la empleado/a que recibe la urna. Dicho servicio concede prioridad al despacho telegráfico y lo remite inmediatamente.

En todos los casos el/la empleado/a de correos solicita al coordinador del establecimiento la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

Artículo 86°.- Custodia de las urnas y documentación. Las agrupaciones políticas vigilan y custodian las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al/la funcionario/a enviado/a por el Tribunal Electoral hasta que son recibidas por esa Autoridad. El transporte y entrega de las urnas se hace sin demora alguna con los medios de movilidad disponibles.

Artículo 87°.- Datos. El Tribunal Electoral con asistencia de las fuerzas de seguridad controla la recolección y transmisión de los datos del escrutinio de las mesas receptoras de votación.

Artículo 88°.- Deberes del Tribunal Electoral – Escrutinio - Cómputo. En cuanto al escrutinio y cómputo de sufragios, el Tribunal Electoral debe:

- a) Arbitrar medidas para la difusión obligatoria de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la población;
- b) Arbitrar la difusión obligatoria, que debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso para la población, de los resultados oficiales y de las actualizaciones hasta completar la totalidad de los cómputos del escrutinio; b) Permitir a los partidos políticos, alianzas o confederaciones realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio;
- c) Facilitar el cumplimiento de las funciones de los/las observadores/ras imparciales, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que hayan sido debidamente autorizadas para el seguimiento de las elecciones.

Cómputo, fiscalización, publicidad y transmisión de resultados electorales

Artículo 89°.- Difusión y publicidad del cómputo provisorio. Los resultados provisorios de la elección comienzan a difundirse hasta tres (3) horas después de cerrados los comicios, debiendo hacerse públicos los telegramas ingresados en el sistema de procesamiento. La difusión se hace mediante la publicación continua de los datos y se halla sujeta a



actualización permanente. Se realiza a través del sitio web oficial que se destine al efecto, sin perjuicio de que se habilite además un recinto del Poder Ejecutivo, en el que se posibilite a las autoridades, candidatos/as o apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes previamente acreditados/as; a los delegados/as acreditados/as por los medios masivos de comunicación, y a los demás sujetos que dispone el Tribunal Electoral, el acceso personal a esa información y los medios para obtener copias o retransmitirla.

La difusión de los datos parciales del cómputo provisorio no importa proyección electoral de ninguna índole. Indica en todos los casos el porcentaje de mesas receptoras de votaciones ingresadas y de electores/as, en relación con los respectivos totales de mesas receptoras de votación y electores/as relevantes para cada categoría de cargos, así como su origen geográfico por comuna.

Artículo 90°.- Fiscalización del escrutinio y cómputo. Las agrupaciones políticas que han oficializado fórmulas o listas en la respectiva elección, pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio y cómputo, tanto el que se realiza en las respectivas mesas receptoras de votación como el cómputo definitivo que efectúe el Tribunal Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente. Disponen de la atribución de formular observaciones u objeciones sobre uno, algunos o todos los componentes del sistema; entre ellos, la recolección y transmisión a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados, incluyendo el programa o software utilizado. Éste último -incluyendo sus programas fuente- es puesto a disposición de las agrupaciones políticas intervinientes con suficiente antelación, a los fines de que se efectúen las comprobaciones pertinentes. Para ello, el Tribunal Electoral establece un procedimiento específico. Todo el software es verificado por el Tribunal Electoral que mantiene una copia bajo resguardo. Las observaciones u objeciones que se formulen son resueltas oportunamente por el Tribunal Electoral.

Reclamos.

Artículo 91°.- Reclamos de los electores. Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los/las electores/as que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesa receptoras de votación. Transcurrido ese lapso no se admite reclamación alguna.

Artículo 93°.- Reclamos de las agrupaciones políticas. En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas contra la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias circunscripciones.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del/la apoderado/a de la agrupación política impugnante, por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza, bajo apercibimiento de desestimar la impugnación, excepto cuando la demostración surge de los documentos que existen en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 93°.- Resolución. El Tribunal Electoral dicta resolución respecto de los reclamos recibidos, sobre la validez o nulidad de los votos impugnados y en su caso, de los votos recurridos en el mismo sentido que lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Anexo II de la Ley N° 4894.

Artículo 94°.- Nulidad de mesa receptora de votación. El Tribunal Electoral declara nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votación cuando:

- a) No hay acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y dos fiscales, por lo menos;
- b) Ha sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuenta con los recaudos mínimos preestablecidos;



- c) Se determinan irregularidades en el uso de la tecnología electoral de entidad para alterar el resultado del acto electoral;
- d) Se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó a los electores a emitir su voto.

Artículo 95°.- Nulidad de la elección. El Tribunal Electoral, de oficio o a pedido de parte, declara nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- a) No se realizó la elección en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las mesas receptoras de votación correspondientes al distrito, unidad territorial o comuna, dependiendo de las categorías elegibles;
- b) Se declararon nulas las elecciones realizadas en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las mesas receptoras de votación correspondientes al distrito, unidad territorial o comuna, dependiendo de las categorías elegibles;
- c) Se impidió a por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del electorado a emitir el sufragio.

Artículo 96°.- Nueva convocatoria. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas receptoras de votación o cuando se declara la nulidad de la elección de una mesa receptora de votación o la totalidad de la elección en la Ciudad o en una comuna, el Tribunal Electoral analiza la procedencia de la elección complementaria y solicita en su caso al Poder Ejecutivo la convocatoria a elecciones en la mesa o territorio que se trate, las cuales deben ser convocadas dentro de los tres (3) días de quedar firme la resolución que declare nula la elección que se trate. Transcurrido el plazo antes indicado, las elecciones son convocadas por el Poder Legislativo.

Para que el Tribunal Electoral requiera esa convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Sección IV Escrutinio Definitivo

Artículo 97°.- Escrutinio definitivo. No existiendo reclamos y protestas o habiendo sido resueltas, el Tribunal Electoral realiza el escrutinio definitivo. El escrutinio definitivo debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno lo realiza en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En el caso de la elección de legisladores/as dicho cómputo debe ser concluido antes de los cinco (5) días previos a la fecha establecida para la asunción de los electos. El Tribunal Electoral emite una resolución en la que conste el resultado del escrutinio definitivo y se efectúe la proclamación de las autoridades electas.

Artículo 98°.- Evaluación del proceso electoral. Una vez concluido el cómputo de los escrutinios y proclamados los/las autoridades electos/as, el Tribunal Electoral puede realizar una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral, pudiendo consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y los observadores que se han acreditado.

TITULO IV CONTRAVENCIONES ELECTORALES

Capítulo Único

Artículo 99°.- Tribunal Competente. El Tribunal Electoral entiende en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en el presente Código, y las demás leyes que



regulan el ejercicio de los derechos electorales reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es de aplicación el Código Contravencional y de Faltas.

Artículo 100°. Omisión de votar. Aquel/lla elector/a que deje de emitir su voto sin presentar la justificación correspondiente ante el/la Autoridad de Aplicación dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección, es sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades electorales o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 101°. Desconocimiento carga pública. Quien fue designado/a como autoridad de mesa receptora de votos y no justifique su incomparecencia al acto eleccionario o hiciera abandono de su función o quienes no cumplen con el deber de excusarse o con la obligación de formación y capacitación es sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades electorales o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 102°. Difusión indebida. El que dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales en infracción al presente Código, es sancionado con multa de cien mil (100.000) a cinco millones (5.000.000) de unidades electorales, La misma pena se impone a quien divulga resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, antes del plazo que fija la presente Ley

Artículo 103°. Conductas impropias. Quien adopta conductas que violan la libertad o el secreto del sufragio, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades electorales, o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública. La misma pena se impone al elector que revela su voto en el momento su emisión.

Artículo 104°. Apertura de locales. La agrupación política que durante el día de la elección abra locales político-partidarios en infracción a la presente ley es sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades electorales. Esta multa se dispone por cada local cuya apertura es constatada.

TÍTULO V **RÉGIMEN PROCESAL**

Capítulo Único

Artículo 105°.- Legitimación. Están legitimados/as para iniciar las acciones previstas en este Código:

- a) Cualquier persona física con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los/as afiliados/as a partidos políticos reconocidos, una vez agotada la instancia partidaria.
- d) El/la Fiscal Electoral.
- e) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad
- f) Las organizaciones no gubernamentales, debidamente acreditadas para el acto electoral, cuyo objeto sea la defensa de los derechos políticos.

Artículo 106°.- Patrocinio. Las presentaciones que se efectúen ante el Tribunal Electoral deben contar con patrocinio letrado obligatorio en los casos en los que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, para el caso de la defensa por contravenciones electorales y en los casos en los que el Tribunal Electoral lo entienda conveniente a los fines de una mejor defensa y garantía de los derechos.



Artículo 107°.- Trámite. El proceso ante el Tribunal Electoral se rige por las normas de esta ley. Quedan excluidas de este procedimiento las cuestiones relativas a infracciones electorales que se rigen por el Código Contravencional y de Faltas de la ciudad.

Artículo 108°.- Demanda. Toda vez que el Tribunal Electoral considere procedente la demanda, da traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La notificación debe ser personal o por cédula. En caso de entenderlo correspondiente, el Tribunal Electoral también da intervención al/la Fiscal Electoral.

Artículo 109°.- Rechazo *in limine*. En caso que el Tribunal Electoral entienda que la acción interpuesta es manifiestamente improcedente, la rechaza *in limine*, pudiendo la parte afectada interponer recurso de apelación contra ese decisorio.

Artículo 110°.- Excepciones. Conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvenición el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento, ofreciendo la prueba respectiva:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes,
- c) Falta de legitimación para obrar en el/la actor/a o en el/la demandado/a, cuando sea manifiesta.
- d) Litispendencia;
- e) Cosa juzgada, conciliación y desistimiento del derecho.
- f) Prescripción.
- g) Arraigo.
- h) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Artículo 111°.- Excepciones – Traslado. Del escrito al que se interpongan excepciones, se corre traslado al actor por tres (3) días, providencia que se debe notificar por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el Tribunal Electoral dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días. Si se ha ofrecido prueba, el Tribunal Electoral fija un plazo no mayor de cinco (5) días para producirla. Producida la prueba se procede conforme con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 112°.- Interlocutorio. Excepciones. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones el Tribunal Electoral procede a:

- a) Archivar el expediente, si no pertenece a su jurisdicción
- b) Archivar el expediente, si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.
- c) Acumular los procesos, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
- d) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o, arraigar según el caso.
- e) Tener al actor por desistido del proceso en caso de no subsanación dentro del plazo fijado, imponiéndosele las costas.

Artículo 113°.- Cosa juzgada. Litispendencia. El Tribunal Electoral puede declarar de oficio en cualquier estado de la causa la existencia de cosa juzgada o litispendencia. El Tribunal Electoral, en caso de cosa juzgada, procede a ordenar el archivo de las actuaciones. En los casos de litispendencia por conexidad, el Tribunal Electoral procede a su acumulación en cabeza de las actuaciones iniciadas en primer término.

Artículo 114°.- Cuestión de puro derecho. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, si ninguna de las partes ha ofrecido prueba o no se ordenó de oficio o el Tribunal Electoral entiende que la cuestión planteada es de puro derecho, sin más trámite se dicta sentencia.



Artículo 115°.- Prueba. Las partes ofrecen la prueba que entienden hace a su derecho al momento de presentar la demanda o su contestación.

Las pruebas que se entienden pertinentes deben ser producidas en una Audiencia de prueba que se cita a tales efectos dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la traba de la litis. Las resoluciones que dicte el juez en materia de prueba son inapelables, salvo que causen gravamen irreparable. La audiencia puede ser postergada por un plazo no mayor de tres (3) días de la fecha originalmente fijada y solo cuando medie algún impedimento ineludible para producirla.

Artículo 116°.- Medios de prueba. Los únicos medios de prueba que son admitidos en el proceso son la documental, informativa y testimonial en atención a la naturaleza del proceso, salvo que el Tribunal Electoral, en forma extraordinaria y de oficio, entienda conveniente la producción de algún otro medio de prueba, debiendo para ello dictar resolución fundada. Las partes pueden efectuar su alegato sobre las pruebas ofrecidas en forma verbal y en la misma audiencia.

Artículo 117°.- Prueba de testigos. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por parte.

Artículo 118°.- Sentencia. Producida la prueba y sin existir ninguna pendiente, los autos pasan a sentencia.

Artículo 119°.- Apelación. La sentencia es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de tres (3) días desde su notificación. El recurso debe ser fundado en dicha oportunidad bajo causal de ser considerado desierto.

Artículo 120°.- Traslado. El traslado se efectúa por cédula o en forma personal, con carácter urgente y expresa habilitación de días y horas inhábiles. Se puede afectar a un/una oficial notificador/a *ad-hoc* para esa diligencia. El plazo para contestar el traslado otorgado es de tres (3) días desde su notificación, debiendo luego de ello o en caso de falta de contestación, elevar el expediente al Tribunal Superior. Es carga de la Secretaría Electoral verificar su remisión dentro del día siguiente de vencido el plazo precitado.

Artículo 121°.- Queja. El Tribunal Electoral puede rechazar la apelación interpuesta en forma liminar, pudiendo la parte que se considere afectada, recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia pidiendo que se le otorgue el recurso denegado dentro de los cinco (5) días de ser notificado de tal decisión por el Tribunal Electoral.

Artículo 122° Interposición de la Queja Al interponer la queja, la parte quejosa debe acompañar, copia simple de la resolución apelada, y la totalidad de los documentos que se consideren pertinentes. Los documentos presentados deben estar suscriptos por el/la letrado/a patrocinante quien declara bajo juramento que son copias fieles de sus originales. Sin perjuicio de ello el Tribunal Superior antes de resolver puede requerir la remisión del expediente a los fines de mejor resolver.

Artículo 123°.- Procedencia del recurso. Una vez que el Tribunal Electoral declara procedente el recurso, decide sin substanciación si fue denegado en debida forma o no. En ese caso manda a tramitar el recurso sin que se suspenda el curso del proceso.

Artículo 124°.- Plazos. Los plazos procesales que se establecen en este Código son perentorios, transcurren en días hábiles y el Tribunal Electoral puede abreviarlos cuando por razones de urgencia y resguardo de los derechos electorales lo entienda necesario o establecer, en los períodos preelectorales exclusivamente, que los mismos se computen en días corridos.



Artículo 125°- Apelaciones. Las resoluciones del Tribunal Electoral son apelables. El recurso de apelación es concedido en relación, tiene carácter diferido y con efecto devolutivo, debiendo ser interpuesto por escrito ante el Tribunal Electoral, salvo en el caso de la sentencia.

Artículo 126°.- Aplicación supletoria. En todas las cuestiones que no han sido específicamente regladas en esta ley y siempre que no resulten contradictorias con sus previsiones, es de aplicación el Código de Procedimientos en materia Contenciosa, Administrativa y Tributaria.

TITULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo Único

Artículo 127°.- Creación del Tribunal Electoral. Créase el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridad de aplicación de la presente ley que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Ciudad.

Artículo 128°.- Composición del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral está integrado por tres (3) jueces/juezas que en ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

Artículo 129°.- Designación y requisitos. Los miembros del Tribunal Electoral son designados a propuesta del Poder Ejecutivo de la Ciudad con el acuerdo de los dos tercios de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ser miembro del Tribunal Electoral, los candidatos deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 7 y sus modificatorias y no haber ocupado cargos partidarios hasta tres (3) años antes de la fecha de la presentación de su candidatura. Tampoco podrán estar vinculados con ninguno de los Ministros/as del Tribunal Superior de Justicia por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, temporal o permanente de un miembro del Tribunal Electoral, sus funciones deben ser desempeñadas por un Secretario/a subrogante, elegido por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 130°. Competencia.- El Tribunal Electoral ejerce funciones jurisdiccionales, de control, administrativas y registrales en todo lo relacionado con los procesos electorales y el funcionamiento de los partidos políticos. En particular, es competente en la aplicación de:

- a. La Ley/Código Electoral, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y las disposiciones complementarias y reglamentarias;
- b. La elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y por vía de apelación respecto de la elección de las autoridades partidarias;
- c. La iniciativa popular, el referéndum, consulta popular y la revocatoria de mandatos;
- d. Las faltas y los delitos electorales;
- e. La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de la Ciudad o de la Comuna; y, en su caso de las confederaciones, alianzas o fusiones;
- f. Controla la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables y de los informes de campaña que deben presentarse de conformidad con las leyes electorales, previo dictamen fiscal, sin perjuicio del control que ejerza la Auditoría General;



g. La organización, funcionamiento y fiscalización de los registros que determinen las leyes, los reglamentos y los convenios, tanto de la Ciudad como de las Juntas Comunales vinculados con la materia electoral y de partidos políticos.

Artículo 131°. Atribuciones especiales.- Sin perjuicio de las atribuciones propias de su competencia, el Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones especiales:

a. Elaborar el cronograma electoral conforme a la fecha de convocatoria a elecciones realizada por los órganos pertinentes.

b. Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros vinculados con la materia electoral y de partidos políticos;

c. Organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Fondo Partidario Permanente;

d. Implementar un sistema de auditoría de los medios de comunicación que prestan espacio de publicidad para la propaganda electoral durante el período de campaña;

e. Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo en ocasión de las elecciones u otro gasto específico;

f. Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

g. Enviar anualmente al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el proyecto de su presupuesto, para ser incluido en el presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El proyecto de presupuestos comprenderá: 1) Fondos para el funcionamiento ordinario del Tribunal Electoral en el ejercicio de sus competencias jurisdiccional, de control, administrativa y registral. 2) Fondos para procesos electorales.

h. Proponer e intervenir en la designación del personal transitorio que pueda corresponder para llevar adelante las funciones administrativas del proceso electoral, desde sesenta (60) días antes y hasta treinta (30) días después del acto electoral.

i. Celebrar convenios con otros organismos públicos internacionales, nacionales, provinciales o de la Ciudad, con organizaciones no gubernamentales, a fin de validar el proceso de observación electoral.

Artículo 132°.- Funciones. Atribuciones: Son funciones y atribuciones del Tribunal Electoral:

a) Electores: Confeccionar, organizar y actualizar los registros y bases de datos de electores nacionales y extranjeros, confeccionar y fiscalizar el padrón electoral y resolver los reclamos de electores para la inclusión en los registros conforme lo establece la presente ley.

b) Mapa Electoral: Determinar los circuitos electorales dentro de cada Comuna, que son las secciones en las que se divide la Ciudad y confeccionar en consecuencia el mapa electoral asignando los lugares donde funcionarán las mesas de votación, salvo convenio en contrario con el Juzgado Federal competente.

c) Padrón: Confeccionar los padrones provisorios y definitivos y brindar al Poder Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia, Partidos Políticos y organismos pertinentes. La información contenida en los Registros y Padrones mencionados en los incisos precedentes, así como toda aquella que implique su actualización y a los Partidos Políticos que lo soliciten, en cantidad a determinar por el Tribunal Electoral.

d) Organizar y actualizar el Padrón de Electores Extranjeros Residentes en la Ciudad.



- d) Listas: Oficializar las listas de candidatos.
- e) Comicios: Organizar y fiscalizar los comicios.
- f) Aprobar los instrumentos de sufragio, unidades de votación, instrumentos y elementos electorales que se utilicen en cada uno de los comicios.
- f) Determinar e implementar el procedimiento electoral conforme a lo estipulado en la presente ley.
- g) Autoridades: Designar las autoridades de las unidades de votación, de los establecimientos habilitados para votar y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas y el respeto de los deberes y derechos electorales.
- i) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a la realización de la elección;
- l) Requerir a cualquier autoridad judicial o administrativa la colaboración que estime necesaria para el correcto cumplimiento de sus funciones.
- h) Reglamentar la organización y administración electoral.
- i) Apoderados: Registrar los apoderados que los partidos políticos, alianzas o confederaciones designen para cada acto electoral, así como autorizar su participación como la de los fiscales de unidad de votación, fiscales informáticos y fiscales generales. La autorización que el Tribunal Electoral otorgue en cada caso será poder suficiente para ese acto.
- j) Cumplir con las atribuciones y deberes que surjan de los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus leyes reglamentarias.
- k) Realizar el escrutinio provisorio y definitivo de los comicios proclamando a los que resulten electos.
- l) Nulidad: Resolver sobre la validez o nulidad de la elección. Comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el caso de declararse la nulidad de una elección, conforme los casos previstos en este Código, a los fines de la realización de otro acto electoral, actos complementarios y demás previsiones normativas correspondientes.
- m) Impugnaciones: Resolver sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción o recurso que este Código establezca.
- n) Observadores: Autorizar la presencia de observadores imparciales para el control del acto comicial
- o) Acciones: Resolver las acciones de amparo electoral que se interpongan de conformidad a lo establecido en el presente Código.
- p) Evaluación: Realizar una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral y elaborar un informe a publicarse ciento ochenta (180) días después de celebrada la elección.
- q) Coordinar las tareas que sean necesarias para los comicios con las fuerzas de seguridad.
- r) Desempeñar las demás funciones que le asigne la ley.
- s) Avanzar en la implementación de nuevas tecnologías en los términos de la presente ley y de la ley N° 4894.

Artículo 133°. Subrogación.- En caso de ausencia, excusación o impedimento de un miembro del Tribunal Electoral, será subrogado por uno de los jueces de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, elegido en un sorteo que el Tribunal Superior de Justicia realiza anualmente.

Artículo 134°. Fiscal Electoral.- Ante el Tribunal Electoral actuará un (1) Fiscal General Adjunto en materia Electoral, a fin de velar por el cumplimiento de las leyes electorales y el respeto por el orden público y el régimen de Partidos Políticos aplicable.



Artículo 135°. Facultades.- Corresponden a el/la Fiscal General Adjunto en materia Electoral las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de la Justicia Electoral, en particular durante los procesos electorarios y en relación a la constitución y la vida interna de los partidos políticos.

Artículo 136°. Remisión.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley referido al Fiscal General Adjunto en materia Electoral, será aplicable lo establecido en la Ley N° 1903 y sus modificatorias o la norma que en el futuro la reemplace respecto de los Fiscales Generales Adjuntos. Para su designación se adicionará el requisito de no haber ocupado cargos partidarios hasta tres (3) años antes de la fecha de la misma.

TITULO VII NORMAS FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Artículo 137°.- Interpretación. Todo conflicto normativo relativo a su interpretación y aplicación debe resolverse a favor de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 138°.- Supletoriedad. Ley Aplicable. En caso de existir cuestiones interpretativas o no previstas en este Código, se da preeminencia a los principios consagrados en la materia por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supletoriamente aplicable y las previsiones establecidas en el Código Electoral Nacional.

Artículo 139°.- Supletoriedad. Procedimiento aplicable. Son aplicables supletoriamente en los casos no previstos las normas de los códigos de procedimientos vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

Artículo 140°.- Computo de los Plazos. Todos los plazos procesales deben computarse como hábiles y los restantes como corridos, salvo los casos expresamente previstos en contrario.

Artículo 141°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el inciso 2) del artículo 82°, establece que la Legislatura con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros sanciona el Código Electoral y la ley de los partidos políticos.

Contar con un régimen electoral propio es una deuda de la autonomía porteña que ya no podemos soslayar. Resulta imprescindible ejercer dicha competencia para otorgar a los ciudadanos la posibilidad de poseer un régimen regulatorio propio en el trascendental tema de elegir a sus autoridades.

Este proyecto toma los trabajos realizados por el Diputado Sergio Abrevaya en el expediente 1151-D-2010 y 3244-D-2014 de los diputados Ferraro, Estenssoro, Arce, Gentilini, Oliveto Lago y Rossi.

La Ciudad de Buenos Aires ha enfrentado, desde los albores de su organización política, reiterados y sucesivos conflictos con el gobierno federal vinculados precisamente con su autonomía en materia electoral. La ausencia de un régimen electoral y de partidos que le sean propios a los ciudadanos porteños han exigido la aplicación de las normas electorales subsidiarias nacionales que, en la mayoría de los casos, no resultan adecuadas a las instituciones y necesidades de la Ciudad, permitiendo llevar a cabo los procesos de participación del cuerpo electoral de un modo eficiente.

En consecuencia con ello, este proyecto significa la sanción de una de las herramientas de mayor importancia para el ejercicio de los derechos políticos, como es el marco legal que regula los procesos electorales.

El artículo 129 de la Constitución Nacional expresamente establece en su primer párrafo que *“La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”*. Asimismo, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires organiza las instituciones locales como una democracia participativa, adoptando para su gobierno la forma republicana y representativa y tal como lo indica el artículo 61°: *“La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas.”*

En ese entendimiento y con el claro objeto de poder ofrecer un canal dentro del abanico de numerosas cuestiones relacionadas con esta temática, resulta imprescindible que el órgano político por excelencia, como lo es la Legislatura, presente a la sociedad toda, una de las variables de cambio que necesariamente deben ser encaradas como marco de fortalecimiento del sistema democrático, sostén de nuestro régimen republicano de gobierno.

Todo el proceso democrático está expuesto al constante desafío de producir legitimidad. La distinción entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio pone en evidencia que en un sistema democrático no es suficiente el acceso a los cargos públicos a través de elecciones limpias y plurales. La voluntad popular necesita del carril conductor porque es la esencia del sistema, es la base y a su vez fin de la democracia, requiriendo y necesitando la clara manifestación de voluntad del electorado. Esa necesaria manifestación popular es la que legitimará el ejercicio del poder por parte de las autoridades constituidas, de allí que el sistema requiere para su propia subsistencia la participación de los ciudadanos

en forma clara y contundente, sin distorsiones, como claros formadores de la voluntad estatal; con partidos políticos constituidos tanto en espacios de deliberación pública como en canales de expresión de la voluntad popular.

Dentro de la cantidad de proyectos sobre Código Electoral (muchos de los cuales pierden estado parlamentario), el nuestro propone una actualización de las normativas en general, la inclusión de un debate público obligatorio de los candidatos como acto preelectoral, la creación de un Tribunal Electoral, la garantía para de las personas internadas en centros de salud mental para ejercer su derecho al voto, entre otras medidas que creemos adecuadas para mejorar la situación en nuestra Ciudad.

En el marco del presente político e institucional que vive la Ciudad en particular y el país en general creemos que es un objetivo importante el diseño institucional moderno, transparente, eficiente y oportuno de todo lo relativo a la democracia participativa en nuestra Ciudad.

En este marco, presento como Proyecto de Ley de Código Electoral de la Ciudad aguardando el debate de la presente iniciativa.